



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

070 B

30 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán le fueron turnadas diversas iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Michoacán en materia de legítima defensa.

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura celebrada el 27 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 27 de Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Adriana Hernández Iñiguez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Adriana Hernández Iñiguez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

De acuerdo con Bunster, la legítima defensa constituye un rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, actual o inminente y no provocada, contra bienes jurídicos del propio defensor o un tercero. 1 Para el jurista chileno, existe un acuerdo unánime de que esta excluyente de responsabilidad penal tiene como fundamento la preservación del orden jurídico, lo cual significa que quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho, aunque su acto corresponda al descrito en una figura legal de delito. Debido a su licitud, agrega el doctrinario, “obran conforme a derecho todos los que toman parte en el acto defensivo aunque no sean los personalmente agredidos, y no hay lugar a responsabilidad civil por la materialidad dañina que pueda dejar el derecho a defenderse.”

El tratadista desmenuza algunos de los elementos que integran la legítima defensa y establece que por agresión debe entenderse todo acto que lesiona o expone a peligro a un bien jurídicamente protegido de otro. Asimismo, señala que la agresión debe ser antijurídica, es decir, que contravenga las normas del derecho. Tal agresión también debe ser actual, o sea, que debe consistir en un ataque que ha comenzado o es inminente, creando una situación de real necesidad para el bien jurídico amagado.

Bunster también sostiene que, ante una agresión que reúna las características antedichas, la defensa, para ser legítima y justificar el hecho, debe satisfacer determinados requisitos legales: i) debe estar presidida por la voluntad de defensa, y ii) ser racionalmente necesaria.

A pesar de que resulta de explorado derecho la justificación de la legítima defensa, lo cierto es que hacer valer dicha excluyente de responsabilidad ante una autoridad penal o ministerial resulta sobradamente complicado, debido más que nada a las malas prácticas que desde tiempos inmemoriales vienen desarrollando los funcionarios encargados de la administración y procuración de justicia, quienes, por ánimos difíciles de desentrañar, son capaces de encarcelar por meses

o años a policías que, en el ejercicio de su deber repelieron un ataque por parte de delincuentes armados.

Un caso paradigmático sobre la dificultad que implica la demostración del ejercicio de la legítima defensa lo constituye el de Yakirí Rubio, quien pasara encarcelada en la ciudad de México varios meses tras haber matado a quien la había violado y estaba a punto de asesinarla. El testimonio sobre tamaña injusticia obra en el libro “En legítima defensa”, un relato imperdible escrito por la abogada Ana Katiria Suárez, quien a lo largo de la obra da cuenta de las múltiples injusticias cometidas en contra de esta mujer revictimizada por un sistema de justicia que, palabras más o menos, criminaliza a las víctimas y protege a los delincuentes.

Al inicio de la referida obra, Pablo Romo, presidente del Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas sostiene que “la legítima defensa no es una novedad en la legislación mexicana. Lo extraordinario es que se logre aplicar con éxito, considerando el actual sistema de justicia del país, en defensa de una mujer joven, de escasos recursos, en un contexto de criminalización social.”

Ahora bien, el tema de la aplicación correcta de la legítima defensa como eximente putativa no se circunscribe a los casos relacionados con agentes del orden o violencia de género. El Código Penal estatal establece en su artículo 27 la siguiente hipótesis:

“Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”.

Sobre esta disposición Bunster afirma que se trata de una legítima defensa privilegiada, para la afirmación de cuyo efecto justificante se prescinde de la ocurrencia real de todos los requisitos que por lo regular exige la ley. Dicho privilegio se funda en la imposibilidad de que el supuesto agredido se halla de percibir la índole, magnitud y riesgo del ataque.

Ahora bien, estimamos que la redacción actual del Código está diseñada de una forma tal, que permite que, en casos como el del párrafo antes transcrito, la legítima defensa no se haga válida, toda vez que se habla de “causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente”, pero resulta que el término daño resulta ambiguo, puesto que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia dañar significa lo siguiente:

- Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. U. t. c. prnl.*
- 2. tr. Maltratar o echar a perder algo. U. t. c. prnl.*
- 3. tr. desus. Condenar a alguien, dar sentencia contra él.*
- 4. prnl. P. Rico y R. Dom. Dicho de un aparato, un objeto, etc.: estropearse (deteriorarse).*

Derivado de la anterior escritura conviene preguntarse qué es lo que ocurriría si el “daño” a que se refiere el Código se tradujera en lesiones graves o en la muerte del agresor. De acuerdo con la construcción vigente, sería posible la existencia de un exceso en la legítima defensa o, en el peor de los casos, de la comisión de un delito más grave como podría ser el de homicidio pues, no olvidemos, la interpretación de las normas penales debe ser estricta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establece que “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Dicha situación nos impulsa a poner a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto, a través de la cual se reforma el artículo 27 del Código Penal estatal para establecer que se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de lesionar o privar de la vida a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. Con la inclusión de los dos vocablos antes referidos, lesionar y dañar, lo que se pretende es evitar que tanto jueces como fiscales condenen a personas que, en defensa de su hogar o negocio y las personas y propiedades que en éste se encuentren, dispongan lícitamente de la vida o de la integridad de quienes les agreden, conducta antisocial demasiado extendida en la actualidad para desgracia de nuestra Entidad Federativa y del país en su conjunto. Baste señalar que, de acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y septiembre del año en curso se habían reportado 275 robos a casa-habitación en Michoacán, así como también 406 a negocios, lo que nos da un total de 681 delitos y una idea del tamaño de la problemática a la que nos enfrentamos.

No es ocioso señalar que en otros estados como Nuevo León también se han aprobado de forma unánime modificaciones como la que estamos proponiendo en este instante.

Segundo. En sesión de Pleno de fecha 22 de noviembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma la fracción VI del artículo 27 de Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Que la Iniciativa presentada por el diputado Ernesto Núñez Aguilar, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

La inseguridad en México y en Michoacán está deteriorando la vida social, la Convivencia armónica y Pacífica de nuestro entorno. Esto sucede por el crecimiento de la violencia, que se manifiesta en robos, asaltos, secuestros, y lo que es más grave, en asesinatos que cada día van en aumento,

provocando que los ciudadanos vivamos con temor a ser las próximas víctimas de estos delitos. En consecuencia a esta falta de seguridad en la sociedad es que surge el derecho y necesidad del hombre de defenderse de una agresión directa como lo puede ser en un robo.

La legítima defensa es la causa o situación por la que una persona puede justificar su conducta, liberarse de responsabilidad o reducir su pena, como autor, frente a un hecho o una conducta, que está prohibida por la ley. Esto, debido a que fue necesario defenderse de una acción que emplearon en su contra. En un sentido más práctico y claro se dice que se actuó en defensa propia.

Las características generales de la legítima defensa, aplican en el momento que un ser humano protege un bien jurídico tutelado por la ley, ya sea propio o ajeno, y en esta acción de protegerlo, causa daño al agente que puso en riesgo el bien jurídico.

Actualmente en el Código Penal para el Estado de Michoacán, la legítima defensa se encuentra regulada por la fracción VI del artículo 27, pero es necesario realizar una reforma más profunda y completa a la fracción. Es por ello que la presente iniciativa busca perfeccionar la redacción en el Código Penal del Estado, así como dotar de mayores facultades a los ciudadanos para que se protejan en el momento que alguien irrumpen en sus domicilios, sin necesidad de esperar a recibir un ataque directo para poder estar en condiciones de defenderse.

Tercero. En Sesión de Pleno de fecha 21 de noviembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma la fracción VI del artículo 27 de Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Baltazar Gaona García, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Que la Iniciativa presentada por el diputado Baltazar Gaona García, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Según las cifras dadas a conocer por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con corte al 30 de septiembre de este año, el número de delitos totales, comparando septiembre de 2018 y septiembre de 2019, ha incrementado, a nivel nacional en un 4.38% cuatro puntos treinta y ocho por ciento, aunque según esta fuente, este indicador, para el mes de agosto de este año se vio una disminución de ese indicador.

Por increíble que parezca, nuestra entidad, según esta fuente, se ubica en el lugar número 16 en el indicador de presuntos delitos por entidad federativa, con un total de 3,831 para ese mes, muy por debajo de otros estados como Querétaro.

En cuanto a homicidios dolosos, Michoacán se encuentra ubicado en cuarto lugar con un registro de 220 y un total nacional de 2,825.

Sin embargo, al dar a conocer este informe por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad

Pública, esa institución, de manera cautelosa, hace la aclaración de que la información contenida es producto de los informes mensuales que reportan las diferentes entidades en el país, por lo que pudiera ser que esas cifras no correspondan a las reales, por tanto, considero que para el caso de nuestra entidad, las cifras dadas a conocer distan mucho de los números reales, porque, por ejemplo, para el mes de septiembre se reportaba la cantidad de 10 diez robos a cada habitación en el municipio de Tarimbaro, lo cual es irreal, ya que de todos es conocido que esta modalidad de robo es la más frecuente, por tanto, se podría pensar que las autoridades no están reportando las cifras verídicas en lo que corresponde a incidencia delictiva, o en su defecto las autoridades no están recibiendo las denuncias, y en el peor de los escenarios, los ciudadanos ya no denuncian.

Lo cierto es que la percepción de inseguridad ha aumentado, y los índices de criminalidad han ido al alza, algunos analistas mencionan que ello se explica en parte por la implementación del nuevo sistema de justicia penal, el cual privilegia la presunción de inocencia, dejando en libertad a la gran mayoría de infractores de la ley ya que son pocos los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Esta situación ha creado incluso una animadversión contra los jueces, que ante una violación procesal en la detención o porque el delito no merezca la prisión preventiva, deben ordenar la libertad de los inculcados, generando entre la ciudadanía un sentimiento de impotencia e injusticia, siéndose claramente en desventaja frente a la delincuencia.

Por otra parte, la mayoría de trasgresores de la ley, aprovechan los beneficios que les otorga el sistema de justicia penal acusatorio para realizar sus actividades delictivas en el límite que saben que la ley les otorga, se han dado cuenta de la vulnerabilidad del sistema de justicia, de tal manera que actuar en contra de ellos es casi imposible.

Por si esto fuera poco, la fuerza pública que se encarga de vigilar y prevenir la seguridad del ciudadano es mínima, no alcanzan los elementos para dar cobertura eficaz y con resultados a quienes llaman solicitando ayuda, de tal manera que cuando llega la fuerza pública al lugar donde se ha acontecido un hecho, raramente es a tiempo, generalmente solo llegan a entrevistar a las víctimas y levantar el reporte respectivo.

Es por ello, que la iniciativa que hoy presento, viene a modificar los alcances de la legítima defensa, ya que actualmente, si el ofendido repele una agresión puede ser que se reviertan los papeles y de víctima pasa a victimario, por lo que es procesado jurídicamente en carácter de delincuente hasta que demuestre y acredite fehacientemente que hizo uso de su derecho de legítima defensa.

Es preciso señalar que esta reforma a la figura jurídica de la legítima defensa ya fue avalada por el Congreso del Estado de Nuevo León, así como en el de Veracruz y Baja California y que contra estas modificaciones se interpusieron acciones de inconstitucionalidad, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse, validó la porción normativa que contiene la reforma y específicamente donde se menciona que la presunción de legítima defensa favorecerá a quien

cauce una lesión o dé como resultado la pérdida de la vida del agresor, al considerar que no genera inseguridad jurídica ni permite a las personas hacerse justicia por propia mano.

En un comunicado emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puntualiza que:

“Al respecto, la SCJN explicó que el hecho de que el precepto establezca una presunción de legítima defensa en ciertos casos, incluso cuando se causen lesiones o la muerte del agresor no debe interpretarse en el sentido de que las personas puedan hacer uso de la fuerza indiscretamente, ni que se pueda tener por acreditada la mencionada excluyente de responsabilidad cuando el daño producido al agresor haya resultado innecesario o excesivo.”

“Lo anterior, toda vez que el propio precepto es claro al señalar en su primer párrafo (2) que para que se actualice la legítima defensa es necesario que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repeler la agresión.”

Por lo que, se puede decir que la presunción opera en determinados supuestos y que la carga de la prueba se invierte para que, quien considere que al hacer uso de la legítima defensa no se actualizan todos sus elementos constitutivos, deberá demostrarlo a posteriori.

La modificación a esta figura jurídica, de ninguna de manera implica que pueden dejar de observarse los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado, sino que la lesión o la privación de la vida que contiene la reforma, viene a clarificar y brindar certeza al alcance de la misma.

La reforma plateada no pretende que nuestro estado se convierta en un campo de batalla o de venganzas, sino que busca dar, como ya se mencionó, mayor claridad y alcances a la legítima defensa, como un medio de protección del ciudadano común, para que a su vez esté en igualdad de condiciones con el o los agresores, para así hacer frente al flagelo de la delincuencia, buscando como fin supremo la protección de la vida propia y de la familia, del patrimonio y de sus bienes.

Cuarto. En Sesión de Pleno de fecha 27 de noviembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma la fracción VI del artículo 27 de Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Que la Iniciativa presentada por el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Desde la concepción clásica del Estado hasta la filosofía política liberal, el Estado posee el monopolio legítimo del uso de la fuerza y su principal función es la de proveer y garantizar la seguridad de los ciudadanos, tanto en su integridad y libertad personal, como en su patrimonio.

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 10: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho

a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva”.

El artículo 21 del mismo ordenamiento constitucional señala: “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social”.

De lo anterior se colige que existe por una parte el inalienable derecho de los ciudadanos mexicanos a ejercer el derecho a la legítima defensa de sus bienes y propiedades, incluso por medio del uso de armas de fuego, y por otra, la obligación de los tres órdenes de gobierno de ejercer y garantizar la función de la seguridad pública buscando la preservación de la vida, libertad, integridad y patrimonio de las personas.

Partiendo de esta premisa, bajo uso de mis atribuciones como legislador local para atender una demanda y un justo reclamo de la ciudadanía de nuestro Estado: el derecho a ejercer la legítima defensa, en una esfera competencial propia de esta soberanía: la legislación penal sustantiva del fuero común.

La defensa legítima es, en concepto de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la “Acción necesaria para rechazar un agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se halla ausente, o cuando estando presente no interviene con la debida diligencia.”

En el “Diccionario de Derecho” de los referidos autores se señala que el penalista italiano Manzini entiende que la legítima defensa representa una delegación hipotética y condicionada de la potestad de la policía que el Estado hace al particular cuando reconoce no poder prestarle su protección oportuna.

Por su parte, el autor y exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, señala que la legítima defensa es una especie dentro del género de las causas de justificación o excluyentes de incriminación, que son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, es decir, de un delito.

Por cuanto ve a la legítima defensa, continúa Castellanos Tena, es entendida como la “repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”.

Es justo aquí donde es preciso destacar que a través de la legítima defensa se autoriza al ciudadano a repeler un ataque o amenaza inminente a la esfera de su persona, familia, o propiedades, pero en una justa dimensión de proporcionalidad, ya que en caso contrario se incurriría precisamente en el exceso en las causas de justificación, en la especie, exceso en la legítima defensa.

El problema aquí consiste en que la actual redacción del Código Penal para el Estado de Michoacán, no permite satisfacer a cabalidad las necesidades que esta institución debe garantizar a los ciudadanos cuando alguien trata penetrar su hogar, como se observará en líneas inferiores.

La presente iniciativa busca por un lado, dotar de certeza jurídica a los ciudadanos que constantemente ven amenazada su integridad física, y la de sus familias, así como su patrimonio, dentro de sus domicilios, lugares de trabajo, e incluso escuelas y espacios públicos en la comunidad.

No es posible que quienes resulten procesados e incluso sentenciados por repeler de manera legítima una amenaza o un ataque por parte de un delincuente, sean precisamente los sujetos pasivos de dicha amenaza o ataque, lo que fomenta tanto el temor a ejercer el derecho constitucionalmente reconocido a la legítima defensa.

No es un hecho menor el que según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va de este año, hasta el mes de septiembre en nuestro país se han cometido un total de 188,160 delitos contra la vida y la integridad corporal, incluyendo homicidio y lesiones dolosas, 7,403 de ellos en Michoacán, el 3.9% del total. Por su parte se han denunciado 768,664 delitos contra el patrimonio, que incluyen el robo a casa habitación, asalto a transeúntes, robo de vehículos, con y sin violencia, 17,223 de ellos en Michoacán, lo que representa el 2.24% del total nacional.

Ante esta situación, es menester dotar a la ciudadanía de garantías que le permitan ejercer su derecho a la legítima defensa, sin que esto signifique apología de la violencia o justificación de la autotutela prohibida por el artículo 17 constitucional.

Es por ello que la legítima defensa no debe ser entendida como una autorización a la venganza privada, sino como un mecanismo excepcional de repulsión de un ataque injustificado que amenaza la vida, integridad o bienes de los ciudadanos de bien.

De un análisis comparativo a los códigos penales de las 32 entidades federativas y al Código Penal Federal se concluye que en todos ellos existe la institución jurídica materia de la presente iniciativa, la legítima defensa, con algunas variantes en cuanto a sus elementos, modalidades y alcances, especialmente se tiene como común denominador el que autoriza causar un daño, pero en entidades como Nuevo León, Veracruz, y muy recientemente, en el vecino estado de Guerrero, los respectivos congresos locales han adicionado en sus Códigos Penales la posibilidad de causar además de un daño: una lesión o incluso privar de la vida al agente que ejecuta la amenaza o agresión que el sujeto amenazado intenta repeler.

Esto no representa una invasión al libre y prudente arbitrio judicial, pues será precisamente el juzgador penal quien justiprecie las circunstancias del caso concreto para determinar si se actualiza o no la legítima defensa como causa excluyente de incriminación.

Lo que se busca es que en sede legislativa se dote de certeza jurídica a los gobernados y que no tengan el temor de que, en

las circunstancias apremiantes de inseguridad que nuestro país atraviesa, pasarán a ser tratados como victimarios.

Por otra parte, se pretende garantizar que en caso de que ante la gravedad de la amenaza concreta, existiera un estado de perturbación mental en el agente que le provoque confusión, miedo o terror de una entidad tal que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados para defenderse, esto tampoco sea considerado un exceso en la legítima defensa. Se reitera que tal valorativa incumbirá al juez de la causa penal respectiva.

Finalmente, se propone materializar legalmente la Recomendación número 3, aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la Organización de Estados Americanos, el pasado mes de diciembre de 2018 en Washington, D.C, donde se recomienda implementar todas las medidas necesarias para que en el análisis del cumplimiento de los requisitos de la legítima defensa conforme a la legislación nacional vigente, tanto por jueces y fiscales, se aplique la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres.

Quinto. En Sesión de Pleno de fecha 11 de diciembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el cual se reforman las fracciones VI y VIII del artículo 27 y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 58, ambos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Sandra Luz Valencia, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Que la Iniciativa presentada por la diputada Sandra Luz Valencia, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

El estudio de la figura del delito ha permitido, poco a poco perfeccionar, los criterios sobre los cuales es posible advertir, los casos en los que se presentara una situación de legítima defensa, relacionados con los bienes defendibles y los requisitos exigidos de causa justificante.

La legítima defensa, se traduce como la causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o próxima a suceder, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros. Dicha agresión, se justifica en no ser provocadas por quien ejerce la acción defensiva. La legítima defensa es entonces, una autoprotección jurídico-penal, derivada de una reacción necesaria frente a un peligro inminente que se puede manifestar directa e indirectamente.

Conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que para que la defensa se pueda justificar moral y legalmente, es necesario que exista un peligro actual e inminente. Ahora bien, que es peligro

actual e inminente, el que es de presente, el que nos amenaza con un riesgo cercano, de tal modo grave, que ya lo vemos descargarse sobre nosotros; no el peligro que presentimos, el conjetural que puede o no acaecer, sino el cierto, indubitable, que nos llena de temor y embarga nuestro espíritu; lo actual e inminente de la agresión, determinan la existencia de un peligro; mas este peligro, debe valorarse por el Juez en cada caso, con criterio relativo y no absoluto. El requisito de la inminencia, implica la urgencia de la defensa.

En el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, se ha encontrado la debilidad de los supuestos respecto a la legítima defensa, por lo que se propone fortalecer la figura de la legítima defensa.

Cabe advertir, que la legítima defensa, no es una forma de evadir responsabilidad, por el contrario, es la figura que garantiza el derecho de las personas a la reacción legítima y jurídica.

La justificación de esta propuesta, es entonces, fortalecer los criterios de la legítima defensa, puesto que es un derecho, que no sólo cumple una función de protección de bienes jurídicos, sino además, la figura de la legítima defensa, pretende proteger a las posibles víctimas, al prevalecer sus derechos frente al agresor. También se ha considerado, acotar los criterios establecidos para el tratamiento de personas inimputables.

Por último, es necesario recordar que, de acuerdo a la doctrina penal, se estima que la vida, la integridad personal propia o de un tercero, la libertad o el patrimonio, son bienes defendibles, por lo que urge en nuestro Estado, actualizar el Código Penal, a fin de contar con medidas más adecuadas para las y los michoacanos.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia, al realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas con anterioridad, coincidimos con la exposición de cada una de ellas, entendiéndose así, que una persona actúa en legítima defensa no debe sentirse preocupada de ser considerada delincuente por el simple hecho defenderse.

De esta manera, observamos que la legítima defensa se trata de una causa de justificación de una

acción que suele estar penada por la ley pero que, por circunstancias excepcionales, se vuelve no punible, sustentándose en dos principios fundamentales: la protección del derecho y la defensa del orden jurídico o el prevalecimiento del derecho.

Ante la necesidad de proteger jurídicamente al ciudadano expuesto a un hecho delictivo, es que esta Comisión dictaminadora presenta esta propuesta de reforma, la cual busca ampliar la legítima defensa y brindar certeza a los ciudadanos de bien que se ven obligados a hacer uso de esta exclusión del delito.

Particularmente se da orden y mayor sentido al párrafo primero de la fracción VI del artículo 27; por lo que ve al párrafo segundo se sustituye la palabra daño por los delitos de lesiones y privación de la vida, mismos que serán excluidos en caso de legítima defensa y que se presumirá cuando alguien intente penetrar al hogar o a cualquier lugar donde se encuentre la familia de quien se defiende en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Se adiciona un tercer párrafo para reforzar aún más la protección al ciudadano de bien, estableciendo claramente que no se considerará exceso en la legítima defensa cuando concurran circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentra en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o racionalidad del medio empleado para defenderse.

Finalmente, se establece que en todo caso de legítima defensa en que una mujer sea quien repele la agresión, se aplicará la perspectiva de género, a fin de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, o cual hará prácticamente imposible que una mujer que se defiende en su casa de violencia familiar o en la calle de un intento de abuso, vaya a la cárcel.

Con lo anterior, se da viabilidad técnica a las distintas propuestas que se dictaminan en el presente documento, ya que se estructura el artículo de tal manera que en todo momento favorezca al ciudadano que se defiende legítimamente, evitando supuestos que usualmente van en detrimento de su defensa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracciones XIX, 85, 243, 244, y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción VI del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 27. Causas de exclusión del delito

El delito se excluye cuando:

I a V...

VI. Se repele una agresión real, actual o inminente, en defensa de un bien jurídico propio o ajeno, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad del medio empleado y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa el hecho de causar lesiones o privar de la vida a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que éste tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentre su familia o bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando concurran circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentra en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o racionalidad del medio empleado para defenderse.

En todo caso de legítima defensa en que una mujer sea quien repele la agresión, jueces y agentes del Ministerio Público aplicarán la perspectiva de género para su análisis de la situación en la que ocurrió el caso concreto, a fin de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

VII a X...

...
...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 20 días del mes de diciembre de 2019.

Comisión de Justicia: Dip. José Antonio Salas Valencia, *Presidente*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx